



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4479-2007-PA/TC  
CUZCO  
APOLINARIA TELLO CANCHARI Y OTROS

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 3 de octubre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Apolinaria Tello Canchari y otros contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, de fojas 62, su fecha 14 de mayo del 2007, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, conforme se observa en el petitorio de la demanda, el objetivo del presente proceso constitucional se dirige a cuestionar la Resolución de Ejecución Coactiva N° 91 que determina el lanzamiento de los recurrentes del inmueble que ocupan, por considerar vulnerados sus derechos a la propiedad, a la inviolabilidad de domicilio, al trabajo y a la libertad de contratación.

Alegan los recurrentes que mediante Contrato de Mutuo Anticrético adquirieron la posesión del inmueble, del cual pretende desalojarlos la Municipalidad del Cuzco, por la existencia de una deuda pecuniaria entre el propietario del predio y la Municipalidad.

2. Que el Segundo Juzgado Civil, del Cuzco, con fecha 7 de marzo de 2007, rechaza liminarmente la demanda, por considerar que los hechos expuestos y el petitorio no se encuentra referidos al contenido constitucionalmente relevante del derecho invocado. La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.
3. Que el recurrente invoca fundamentalmente el derecho de posesión reconocido mediante un Contrato de Mutuo Anticrético, siendo dicho atributo un derecho de carácter legal, que, como tal, no puede acogerse en sede constitucional.
4. Que, dentro de dicho contexto y siendo el acto presuntamente lesivo un acto administrativo contenido en la Resolución N° 91, expedida por la Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad del Cuzco, ella puede ser cuestionada a través de un proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N° 27584. En consecuencia, la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso administrativo y no a través del proceso de amparo, siendo aplicable el inciso 2 de artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)